Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO 47 DEL 14/10/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-001-2009-00327-00	DIMAS SAMBONI BENAVIDEZ Y OTROS	NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	REPARACION DIRECTA	13/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2014-00048-00	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA	LA NACION MINISTERIO DE D EFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMI ENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto requiere
3	41001-33-33-003-2017-00014-00	MENESES, DIEGO MAURICIO SOLANO MENESES, ZUNILDA VANEGAS VANEGAS, CLODED MENESES VANEGAS, AMPARO MENESES VANEGAS, FRANCIA MENESES VANEGAS, ANDRES LEONARDO ESPAÑA MENESES en representacion de ANDRES SANTIAGO ESPAÑA RAYO Y	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA UDICIAL	REPARACION DIRECTA	13/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
4	41001-33-33-003-2017-00173-00	EDILBERTO RUGELES TORRES, EDILMA ORTIGOZA MORA	RIAÑO, ISAIAS VARGAS GONZALEZ, MUNICIPIO DE COLOMBIA- HUILA- V&M INGENIERIA- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, MUNICIPIO DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, APODERADO DE CONSTRUIMOS	REPARACION DIRECTA	13/10/2022	Auto pone en conocimiento
5	41001-33-33-003-2018-00298-00	LINA CONSTANZA AMEZQUITA RAMIREZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	13/10/2022	Término Para Alegar de Conclusión

6	41001-33-33-003-2018-00400-00	CESAR GILBERTO BENAVIDEZ Z Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
7	41001-33-33-003-2019-00027-00	MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS, HERNAN MUÑOZ GONZALEZ, WILLIAM LLANOS CUELLAR Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
8	41001-33-33-003-2019-00224-00	DERLY YULEY CONDE RODRIGUEZ, FRANCENID RODRIGUEZ RAMIREZ, ESNEYDY MENDEZ SOLORZANO., EDGAR CONDE SOLORZANO, EDGAR CONDE SOLORZANO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, NACION RAMA JUDICIAL , NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	13/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
9	41001-33-33-003-2020-00219-00	LUZ MARINA QUIMBAYA RAMIREZ, MANUEL ALEJANDRO MEDINA CORTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
10	41001-33-33-003-2021-00014-00	TATIANA MACIAS MAHECHA en nombre popio y en representacion de ANDRE FELIPE SUAREZ Y KEVIN SUAREZ, RIGOBERTO SUAREZ CRUZ	DE DIOS DE PITAL HUILA, LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL SANIDAD MILITAR, ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL Y	REPARACION DIRECTA	13/10/2022	Auto pone en conocimiento
11	41001-33-33-003-2021-00066-00	ZALLY MARIA PATERNINA AMAYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
12	41001-33-33-003-2021-00144-00	SERAFIN ANTONIO IMBACHI RAMOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
13	41001-33-33-003-2022-00014-00	CATALINA MENDOZA MERIÑO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
14	41001-33-33-003-2022-00023-00	YENNY PAOLA CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

15	41001-33-33-003-2022-00025-00	LILIANA CONSTANZA YUSTRE CABRERA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
16	41001-33-33-003-2022-00029-00	ALEXANDRA RIOS MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
17	41001-33-33-003-2022-00031-00	MARIA NELLY OLAYA MOTTA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
18	41001-33-33-003-2022-00033-00	SOR ANGELA ROMERO OLAYA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
19	41001-33-33-003-2022-00037-00	LEIDY MERCEDES RUIZ CARRILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
20	41001-33-33-003-2022-00041-00	MARIA LUDIBIA TRILLERAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
21	41001-33-33-003-2022-00045-00	LUIS ORLANDO MOSQUERA SUAZA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto admite recurso apelación
22	41001-33-33-003-2022-00049-00	JORGE ENRIQUE PASCUAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
23	41001-33-33-003-2022-00051-00	ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

24	41001-33-33-003-2022-00054-00	SEGUNDO LOPEZ MENESES	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
25	41001-33-33-003-2022-00059-00	CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
26	41001-33-33-003-2022-00060-00	YERY IGNACIO BARRIOS PEÑA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
27	41001-33-33-003-2022-00070-00	WILSON ANDRES LOSADA TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
28	41001-33-33-003-2022-00074-00	ELSA LARA GALINDO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
29	41001-33-33-003-2022-00081-00	EURIDICE LILLE PAPA YELA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
30	41001-33-33-003-2022-00090-00	HECTOR GASCA ROJAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
31	41001-33-33-003-2022-00100-00	MERCEDES SANCHEZ GARCIA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
32	41001-33-33-003-2022-00133-00	STEVAN HERNANDEZ BARRAGAN	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

33	41001-33-33-003-2022-00141-00	MARTHA CECILIA CUELLAR BERMEO	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
34	41001-33-33-003-2022-00143-00	SONIA PATRICIA TRUJILLO TOVAR	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
35	41001-33-33-003-2022-00145-00	YENNY CORONADO CHARRY	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
36	41001-33-33-003-2022-00241-00	ANGELLY MARCELA ROJAS RAMIREZ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto requiere
37	41001-33-33-003-2022-00250-00	BERDEZ S.A S	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto requiere
38	41001-33-33-003-2022-00258-00	WILLINGTON CARDENAS HERRERA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
39	41001-33-33-003-2022-00290-00	CARMEN LINA PERDOMO RAMIREZ	E S E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
40	41001-33-33-003-2022-00451-00	CONSORCIO CORIMA - POTRERILLOS	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	13/10/2022	Auto rechaza demanda
41	41001-33-33-003-2022-00474-00	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto admite demanda

42	41001-33-33-003-2022-00476-00	MARLENY MENDEZ DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto admite demanda
43	41001-33-33-003-2022-00478-00	CARLOS JULIO POLANIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	13/10/2022	Auto admite demanda
44	41001-33-33-003-2022-00480-00	ARNULFO RUGELES TORRES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto admite demanda
45	41001-33-33-003-2022-00481-00	JOSE ALBERTO OTALORA CANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto inadmite demanda
46	41001-33-33-003-2022-00482-00	CLAUDIA MERCEDES ORTIZ PASTRANA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION REGIONAL HUILA, PERSONERIA MUNICIPAL DE TESALIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto inadmite demanda
47	41001-33-33-003-2022-00484-00	ALEIDA LASSO BOLAÑOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD DEPART, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto admite demanda
48	41001-33-33-003-2022-00485-00	ANA LUCIA RAMIREZ MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD DEPART, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto admite demanda
49	41001-33-33-003-2022-00486-00	YEIMY KATHERINE LARREA MONROY	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD DEPART, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto admite demanda
50	41001-33-33-003-2022-00487-00	JHONATAN ANDRES CASTILLO GALLARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD DEPART, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto admite demanda
51	41001-33-33-003-2022-00488-00	MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD DEPART, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2022	Auto admite demanda

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	**ANDRÉS LEONARDO ESPAÑA MENESES Y OTROS.**
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
Asunto:	**AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación:	41 001 33 31 003 **2017 00014** 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia del 30 de agosto de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por este despacho, y en su lugar, decidió **NEGAR** las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	**:** REPARACION DIRECTA.
Demandante	**: EDGAR CONDE SOLORZANO Y OTROS**
Demandado	**: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS**
Asunto	Auto Corre Traslado para alegar de conclusión.
Radicación	**:** 410013333003**-2017-00173-**00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada en respuesta al Dictamen Pericial emitido por el Ingeniero German Trujillo.

En vista de lo anterior, se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión, las cuales se apreciaran en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo[1].

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

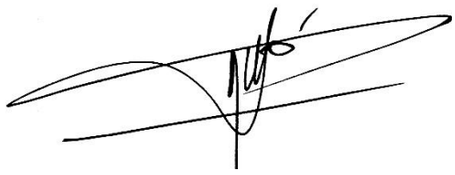

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

[1] Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	**LINA CONSTANZA AMEZQUITA Y OTROS.**
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Asunto:	**AUTO QUE DECLARA CERRADA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2018 000298** 00

Vista la Constancia de ejecutoria[1] que antecede, como quiera que dentro del término concedido, ninguna de las partes presentó objeciones al Informe Pericial[2] que se incorporó y se puso en conocimiento mediante Auto[3] de fecha 08 de septiembre de 2022, de conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del Código General del proceso, el despacho considera innecesario citar a la perito para la sustentación del mismo.

Así las cosas, en el entendido de que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria.**

Por lo anterior, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles,** y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

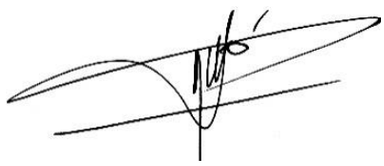

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL

[1] Constancia de Ejecutoria de fecha 10-10-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°85.
[2] Informe Pericial **AUTOPSIA PSICOLÓGICA FORENSE No UBNEI-DRSU-03935-2022** rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL. Visible en SAMAI – Actuación N°78.
[3] Auto de fecha 08-09-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°79.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**CESAR GILBERTO BENAVIDES Y OTROS.**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	**AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación:	41 001 33 31 003 **2018 00400** 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila Sala Sexta de Decisión, en Sentencia del 30 de agosto de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 07 de octubre de 2020, proferida por este despacho, y en su lugar, decidió **NEGAR** las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

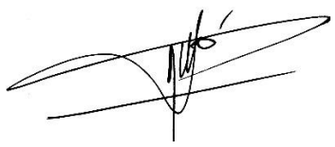

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	**:** REPARACION DIRECTA.
Demandante	**: EDGAR CONDE SOLORZANO Y OTROS**
Demandado	**: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS**
Asunto	Auto Corre Traslado para alegar de conclusión.
Radicación	**:** 410013333003**-2019-00224-**00

Mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se declaró precluída la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciaran en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

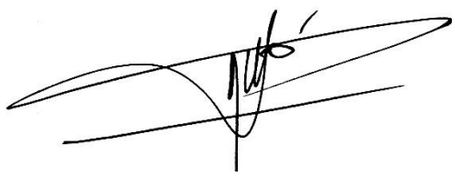

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**LUZ MARINA QUIMBAYA RAMÍREZ Y MANUEL ALEJANDRO MEDINA CORTÉS.**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	**OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación:	41 001 33 31 003 **2020 00219** 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sentencia del 30 de agosto de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 31 de marzo de 2021 proferida por este despacho. Sin condena en costas en las dos Instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

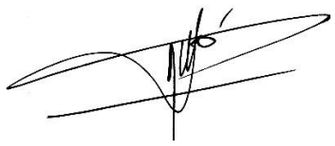

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RIGOBERTO SUAREZ CRUZ Y OTROS
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL
Asunto	Requiere por segunda vez
Radicación	41 001 33 33 003 **2021- 00014** 00

Vista la constancia secretaria en el expediente digital, ***se pone en conocimiento*** a la parte actora, lo manifestado por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, frente a la prueba pericial Decretada.

Notifíquese y Cúmplase,

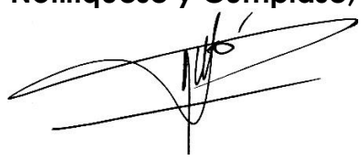

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**ZALLY MARIA PATERNINA AMAYA.**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".
Asunto:	**AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación:	41 001 33 31 003 **2021 00066** 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala de Decisión N°5, en Sentencia del 27 de septiembre de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 17 de junio de 2022, proferida por este despacho, y en su lugar, decidió **NEGAR** las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

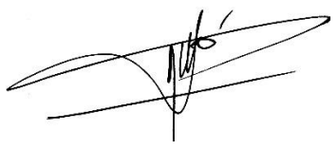

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**SERAFÍN ANTONIO IMBACHÍ RAMOS.**
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto:	**AUTO QUE DECLARA CERRADA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2021 00144** 00

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, como quiera que dentro del término concedido, ninguna de las partes presentó objeciones respecto de la documentación que se incorporó y se puso en conocimiento mediante auto[2] de fecha 21 de septiembre de 2022, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria,** en el entendido de que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo.

Así las cosas, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles,** y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

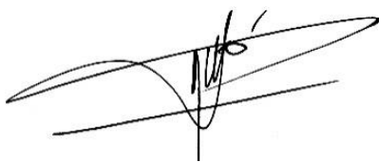

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL

[1] Constancia de Ejecutoria de fecha 11-10-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°44.
[2] Auto de fecha 21-09-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°40.

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante:	**CATALINA MENDOZA MERIÑO.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicación:	410013333003 **2022 00014** 00.

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, **CONCÉDASE**, en el efecto ***DEVOLUTIVO***, el recurso de **apelación[2]** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el **auto[3] del 29 de septiembre de 2022**, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, del auto del 29 de septiembre de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de la interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión documental SAMAI.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 13-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°23.
[2] Recurso de apelación de fecha 04-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°21.
[3] Auto de fecha 29-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°18.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **YENNY PAOLA CALDERON**
Demandado :NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00023** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 27 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **LILIANA CONSTANZA YUSTRE CABRERA**
Demandado :NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00025** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 21 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **ALEXANDRA RIOS MORALES**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00029** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 21 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARIA NELLY OLAYA MOTTA**
Demandado :NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00031** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 21 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : SOR ANGELA ROMERO OLAYA
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00033** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 21de SEPTIEMBRE de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 21 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

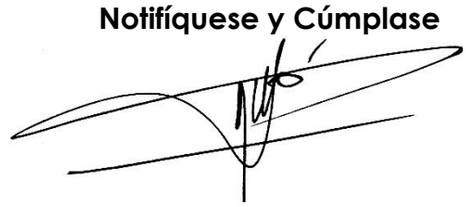

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **LEIDY MERCEDES RUIZ CARRILLO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00037** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 21 de SEPTIEMBRE de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 21 de SEPTIEMBRE de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

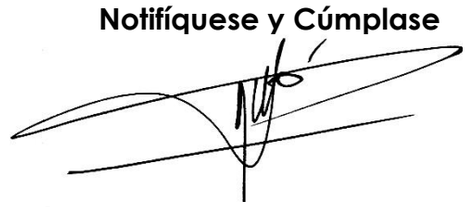

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARIA LUDIBIA TRILLERAS**
Demandado :NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00041** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 27 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **LUIS ORLANDO MOSQUERA SUAZA**
Demandado :NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00045** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 27 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

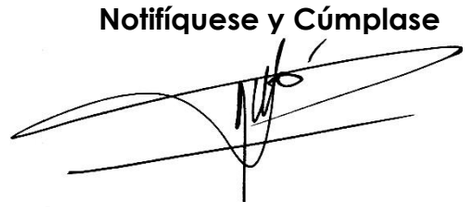

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **JORGE ENRIQUE PASCUAS**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00049** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 27 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

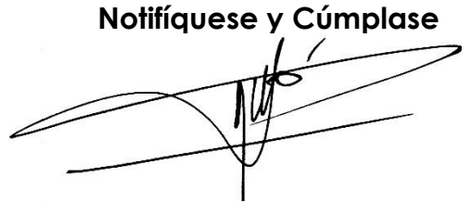

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **ERIKA PATRICA CAPERA BONILLA.**
Demandado :NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00051** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 27 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

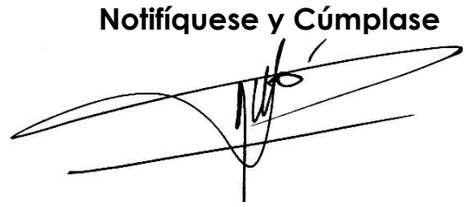

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante:	**SEGUNDO LÓPEZ MENESES.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicación:	410013333003 **2022 00054** 00.

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, **CONCÉDASE**, en el efecto ***DEVOLUTIVO***, el recurso de **apelación[2]** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el **auto[3] del 27 de septiembre de 2022**, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, del auto del 27 de septiembre de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de la interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión documental SAMAI.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 12-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°33.
[2] Recurso de apelación de fecha 30-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°29.
[3] Auto de fecha 27-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°26.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **NANCY ROCIO FIGUEROA ROJAS**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00055** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 27 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

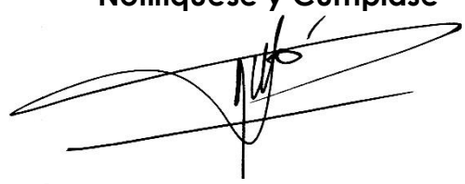

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00059** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 27 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

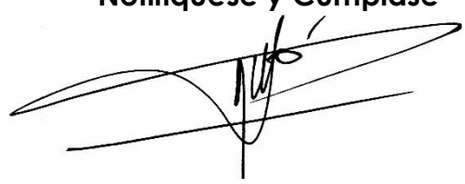

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante:	**YERY IGNACIO BARRIOS PEÑA.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicación:	410013333003 **2022 00060** 00.

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, **CONCÉDASE**, en el efecto ***DEVOLUTIVO***, el recurso de **apelación[2]** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el **auto[3] del 27 de septiembre de 2022**, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, del auto del 27 de septiembre de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de la interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión documental SAMAI.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 12-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°28.
[2] Recurso de apelación de fecha 30-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°25.
[3] Auto de fecha 27-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°22.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **WILSON ANDRES LOSADA TRUJILLO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00070** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 27 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

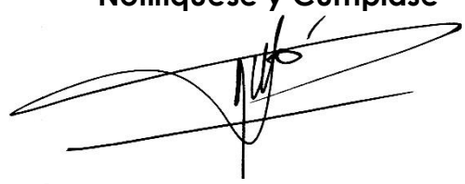

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **ELSA LARA GALINDO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00074** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 27 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

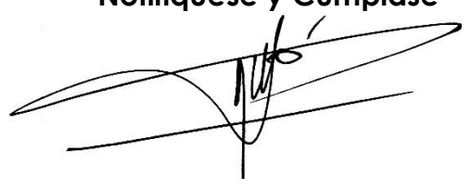

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante : **EURIDICE LILLE PAPA YELA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00081** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 27 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

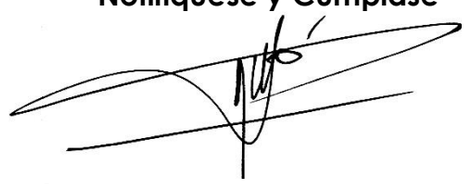

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante:	**HECTOR GASCA ROJAS.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicación:	410013333003 **2022 00090** 00.

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, **CONCÉDASE**, en el efecto ***DEVOLUTIVO***, el recurso de **apelación[2]** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el **auto[3] del 21 de septiembre de 2022**, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, del auto del 21 de septiembre de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de la interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión documental SAMAI.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 10-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°22.
[2] Recurso de apelación de fecha 23-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°19.
[3] Auto de fecha 21-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°16.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante:	**MERCEDES SÁNCHEZ GARCÍA.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicación:	410013333003 **2022 00100** 00.

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, **CONCÉDASE**, en el efecto ***DEVOLUTIVO***, el recurso de **apelación[2]** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el **auto[3] del 21 de septiembre de 2022**, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, del auto del 21 de septiembre de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de la interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión documental SAMAI.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 10-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°19.
[2] Recurso de apelación de fecha 23-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°16.
[3] Auto de fecha 21-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°13.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante:	**STEVEN HERNÁNDEZ BARRAGÁN.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicación:	410013333003 **2022 00133** 00.

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, **CONCÉDASE**, en el efecto ***DEVOLUTIVO***, el recurso de **apelación[2]** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el **auto[3] del 27 de septiembre de 2022**, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, del auto del 27 de septiembre de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de la interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión documental SAMAI.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 12-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°25.
[2] Recurso de apelación de fecha 30-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°22.
[3] Auto de fecha 27-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°19.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante:	**MARTHA CECILIA CUELLAR BERMEO.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicación:	410013333003 **2022 00141** 00.

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, **CONCÉDASE**, en el efecto ***DEVOLUTIVO***, el recurso de **apelación[2]** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el **auto[3] del 27 de septiembre de 2022**, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, del auto del 27 de septiembre de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de la interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión documental SAMAI.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 12-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°19.
[2] Recurso de apelación de fecha 30-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°16.
[3] Auto de fecha 27-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°13.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante:	**SONIA PATRICIA TRUJILLO TOVAR.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicación:	410013333003 **2022 00143** 00.

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, **CONCÉDASE**, en el efecto ***DEVOLUTIVO***, el recurso de **apelación[2]** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el **auto[3] del 27 de septiembre de 2022**, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, del auto del 27 de septiembre de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de la interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión documental SAMAI.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 12-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°20.
[2] Recurso de apelación de fecha 30-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°17.
[3] Auto de fecha 27-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°14.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO.
Demandante:	**YENNY CORONADO CHARRY.**
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicación:	410013333003 **2022 00145** 00.

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, **CONCÉDASE**, en el efecto ***DEVOLUTIVO***, el recurso de **apelación[2]** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el **auto[3] del 27 de septiembre de 2022**, mediante el cual se negó la práctica de pruebas y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (Numeral 7 del artículo 243 CPACA).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación, del auto del 27 de septiembre de 2022 por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, así mismo, el escrito de la interposición del recurso, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión documental SAMAI.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 12-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°24.
[2] Recurso de apelación de fecha 30-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°21.
[3] Auto de fecha 27-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°18.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.**
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-
Asunto:	**AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE.**
Radicación:	410013333003 **2022 00250** 00

Vista la constancia de ejecutoria[1] que antecede, en el entendido que, la parte demandante no ha designado apoderado judicial para que se represente sus intereses, pese a que mediante auto[2] de fecha 05 de septiembre de 2022, se aceptó la renuncia de su apoderado y se le requirió para que otorgara poder en el término de cinco (05) días hábiles.

De conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, **se requerirá por segunda vez a la parte demandante** para que, en el término improrrogable de **quince (15) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al expediente poder para la representación de sus intereses, so pena de que opere el desistimiento tácito[3], por incumplir con la carga procesal y con los deberes que como extremo procesal le asiste, conforme lo dispone el artículo 78[4] del CGP y el artículo 103[5] del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de **quince (15) días** hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, **designe apoderado** para que represente sus intereses, so pena de que opere el desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído por Secretaría, por estado de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

---

[1] Constancia de ejecutoria de fecha 29-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°26.

[2] Auto que acepta renuncia de poder de fecha 05-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°23.

[3] Ley 1437 de 2011 CPACA - Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.

[4] Código General del Proceso - Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

[5] Ley 1437 de 2011 CPACA - Artículo 103. OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TERCERO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

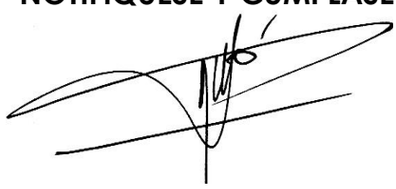

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva, Huila- trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
Demandado:	NACION MINSITERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.
Radicado:	41 001 33 33 003 **2022 0258** 00
Asunto:	SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA**.**

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

> *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE** contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL,** es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte no solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que el demandado, tal y como se consignó en la constancia secretarial[1], no contesto la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

4. En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si están viciados de Nulidad los actos administrativos contenido en las Resoluciones No.7218 del 24 de septiembre de 2021 y la No. 1449 del 1 abril de 2022, que negaron el pago de una solicitud de pensión de invalidez del demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En relación con la parte demandada, se reitera que la misma guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el expediente el cuál puede ser consultado por la plataforma SAMAI.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, deconformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

---

1 https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320220025800/6E822B573EF4F2286F07B67B3E4272F8F199E57AF343BF018F34BD0FAEB21981/1

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: **FIJAR EL LITIGIO** del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia

anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

SEXTO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: **CARMEN LINA PERDOMO RAMIREZ**
Demandado	: ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE HUILA.
Asunto	: Fijar Fecha para Audiencia Inicial/
Radicación	: 41-001-33-33-003- 2022 - 00290 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente **link** **https://call.lifesizecloud.com/16050654**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles, nueve (9) de noviembre del 2022, a las 9:05 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **link** **https://call.lifesizecloud.com/16050654**

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

CUARTO: Requerir al apoderado de la entidad demandada para que se sirva allegar el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

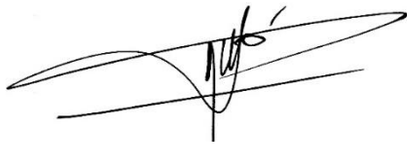

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

Neiva – Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante:	**CONSORCIO CORIMA - POTRERILLOS.**
Demandadas:	MUNICIPIO DE GIGANTE - HUILA.
Asunto:	**AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.** *Caducidad del medio de control / Solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada cuando ya había operado la caducidad / Suspensión de términos por pandemia generada por la COVID-19.*
Radicación:	41 001 33 33 003 **2022 00451** 00

Procede el despacho a revisar si resulta procedente admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, la cual fue radicada el pasado 12 de septiembre de 2022.

1. ANTECEDENTES

La Representante legal del CONSORCIO CORIMA – POTRERILLOS identificada con Nit. N°900.740.187-8, a través de apoderado judicial, radicó el día 12 de septiembre de 2022[1] demanda[2] en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del Municipio de Gigante – Huila, cuyas pretensiones fueron:

> *"PRIMERA: Reconocimiento y pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE ($18.520.022) correspondientes al valor por concepto de impuesto pagados por CONTRATISTA.*
>
> *SEGUNDA: Reconocer y pagar los gastos de logística y de mayor permanencia en tiempo del personal contratado por CORIMA, el cual se calcula en CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($40.000.000).*
>
> *TERCERA: Reconocimiento y pago de indexación de los valores correspondientes a las actas parciales y acta final SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE SIETE ($7.794.327).*
>
> *CUARTA: Reconocimiento y pago de Perjuicios al goodwill de CORIMA, el cual se estima en VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE $25.000.000.*
>
> *QUINTA: Reconocimiento y pago de Perdida de oportunidad laboral y contractual de obra civil, la cual se estiman en $20.000.000.*
> *SEXTA: Se condene en costas.*
>
> *SÉPTIMA: Se condene a dar cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 Y 195 del C.P.A.C.A."*

[1] Radicación de la demanda. Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 1 a 3.
[2] Demanda de Controversias contractuales. Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 5 y ss.

El 12 de septiembre de 2022 la mentada demanda fue repartida[3] a este Despacho judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ANÁLISIS NORMATIVO

En lo concerniente a la caducidad del medio de control de Controversias contractuales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> "***ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)*
>
> *j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*
>
> *Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*
>
> *En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (…)*
>
> *iii) En los que* ***requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta****. (…)"*
>
> *(Negrillas del Despacho)*

La norma dispone que, el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, para el caso objeto de estudio, debe llevarse a cabo, so pena de que opere la caducidad, dentro del plazo de 2 años contados a partir del *día siguiente a la suscripción del acta de liquidación final bilateral*[4].

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada *de oficio* por el juez.

Así pues, el fenómeno jurídico de la caducidad, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio del medio de control, de tal suerte que el examen que de esta circunstancia debe hacer el juez se circunscribe a determinar la acreditación temporal de dicho requisito, so pena de aplicar los efectos de su configuración a quien promueve la demanda.

---

[3] Acta Individual de Reparto. Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 4.
[4] Acta de Liquidación final bilateral de fecha 12-03-2020. Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 118 a 125.

Cabe resaltar que por virtud de la pandemia por Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura hubo de disponer la suspensión de los términos judiciales, dictando varios acuerdos durante el año 2020 que regularon el tema.

Ahora, en cuanto a la forma en que debe realizarse el conteo del término de caducidad, resulta muy ilustrativa la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que señaló al respecto lo siguiente[5]:

> *"A efectos de determinar si la demanda de repetición de la referencia fue radicada dentro del término de caducidad de los dos (2) años previstos en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir* ***del 16 de marzo de 2020*** *por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (sic).*
>
> *Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.*
>
> *Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:*
>
> > *"****Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.*** *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*
> >
> > ***El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.*** *No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*
>
> *De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el* ***cómputo*** *del término de caducidad fue suspendido desde el* ***16 de marzo de 2020*** *y hasta el* ***30 de junio del mismo año****, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del* ***1° de julio de 2020.*** *Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba*

[5] Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N°6, Magistrado ponente FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS providencia del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso con radicación N° 152383333002-202000051-01.

para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

*Bajo dicha precisión, considera la Sala que, contrario a lo establecido por la Juez de instancia, en el presente caso el medio de control no se encuentra caducado, si se tenía en cuenta que entre día siguiente a la fecha en que fue pagada la condena impuesta a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA dentro del proceso de Reparación Directa RAD. No. 156933331002-201000376-00 (**7 de julio de 2018),** y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (**16 de marzo de 2020**), trascurrió 1 año, 8 meses y 9 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del **1° de julio de 2020**, la ESE demandante contaba con 3 meses y 21 días siguientes contabilizados a partir de dicha calenda, para presentar la demanda de repetición dentro del término del término de caducidad establecido en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es decir, tenía como plazo máximo hasta el **21 de octubre de 2020**, en consecuencia, al radicar la demanda el día 18 de septiembre de 2020 (fl. 105), fuerza concluir que la misma fue presentada oportunamente, razón por la que se revocará el auto apelado."*
(Negrillas originales del texto. Subrayas fuera del texto)

Del referente jurisprudencial citado, es claro que, una vez se reanudaron los términos judiciales para el cómputo de la caducidad de los medios de control, estos se contabilizan de corrido -en meses y días calendario y no días hábiles-.

2.2. EL CASO CONCRETO

Acorde con los hechos relatados en la demanda, se tiene que el CONSORCIO CORIMA – POTRERILLOS en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, pretende que se le reconozca el pago de unas sumas de dinero, que menciona le adeuda el MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA, con ocasión de la celebración y ejecución del contrato de obra pública N°004 del 03 de julio de 2014, el cual tuvo como fecha de terminación el 21 de noviembre de 2018, y como fecha de liquidación bilateral el 12 de marzo de 2020, según consta en Acta de liquidación final adjunta al expediente.

Para efectos del conteo del término de caducidad, es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 *suspendió* los términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020**, merced a la pandemia generada por la COVID-19.

Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 564 de 2020, emitido por el Gobierno nacional, el cual efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, que, para el caso de los medios de control, bien *sean de meses o años,* aclaró que *se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales; el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.*

Ante este escenario, en el caso sub examine, la demanda debía incoarse dentro del plazo de 2 años contados a partir del día siguiente a la suscripción del acta de liquidación final bilateral[6] del Contrato de Obra pública N°004, la cual se firmó el día 12 de marzo de 2020 (*y no el 20 de marzo, como se afirma en la demanda*); por lo tanto, el término de caducidad inició a correr el día 13 de marzo de 2020.

Este término se interrumpió el 16 de marzo de 2020 *–fecha en la que se suspendieron los términos judiciales-*, cuando sólo habían transcurrido 3 días. Por lo tanto, a partir del 1 de julio de 2020, se reanudó el conteo de la caducidad, fecha para la cual restaba 1 año, 11 meses y 27 días.

Así las cosas, el plazo para incoar la demanda **vencía indefectiblemente el 28 de junio de 2022**, pues el 27 de junio (fecha de su ocurrencia) era día festivo y, por ende, no hábil.[7] En tal virtud, el término se extendía hasta el siguiente día hábil, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado[8].

Como la parte actora radicó la **solicitud de conciliación** ante la Procuraduría General de la Nación el día 01 de julio de 2022, es claro que para esa fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Con base en lo anterior y sin lugar a mayores elucubraciones, a la luz de lo previsto en el artículo 169 numeral 1 del CPACA, no queda más remedio que rechazar[9] la demanda por caducidad del medio de control, pues el fenómeno aludido aflora incontestable.

No habrá condena en costas, por cuanto no se acreditó su efectiva causación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el CONSORCIO CORIMA – POTRERILLOS promovida en ejercicio del medio de control de controversias

[6] Acta de Liquidación final bilateral de fecha 12-03-2020. Visible en SAMAI – Actuación N°3.
[7] Artículo 118 del Código General del Proceso.
[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez. Providencia del 4 de diciembre de 2014. Rad Interna (19.148).
[9] Ley 1437 de 2011 – CPACA. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.

contractuales, en contra del MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA, por haber operado la **caducidad** del medio de control, conforme a las razones señaladas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase a su ARCHIVO, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **NELSON JOSE LOPEZ GARCIA**
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00474** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **NELSON JOSE LOPEZ GARCIA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila
  notificaciones.judiciales@huila.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dr. ***JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ***, portadora de la Tarjeta profesional No. 223.050 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

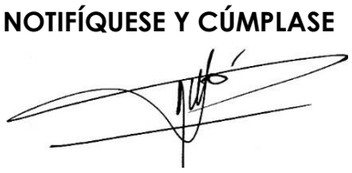

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARLENY MENEDEZ DIAZ
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00476** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MARLENY MENDES DIAZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila
  notificaciones.judiciales@huila.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ***CAROL TATIANA QUIZA GALINDO***, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

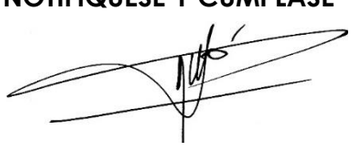

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : CARLOS JULIO POLANIA MEDINA Y OTROS
Demandado : **DEPARTAMENTO DEL HUILA**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00478** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Reparación Directa-** por **CARLOS JULIO POLANIA MEDINA, LORENSI RINCON PERDOMO, VIVIANA POLANIA RINCON actuando en nombre propio y en representación de los menores JESUS DANIEL BUSTOS POLANIA, YEILYN ITZAYANA BUSTOS POLANIAY SHARITH YULIANA BUSSTOS POLANIA; YEISON FAVIAN POLANIA RINCON, ANGELICA POLANIA RINCON actuando en nombre propio y en representación de los menores ANGIE TATIANA LEAL POLANIA y CARLOS ANDRES KLEAL POLANIA; y la señora LORENA POLANIA RINCON actuando en nombre propio y en Representación del menor JOSE MANUEL CUELLAR POLANIA** contra **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Departamento del Huila
  notificaciones.judiciales@huila.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS FRANCISCO PELA RAMIREZ, portador de la Tarjeta profesional No. 56.075 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ARNULFO RUGELES TORRRES**
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00480** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **ARNULFO RUGELES TORRRES** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. ***YOHAN ALBERTO REYES ROSAS***, portadora de la Tarjeta profesional No. 230.236 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**JOSE ALBERTO OTÁLORA CANO.**
Demandadas:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**AUTO QUE INADMITE DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2022 00481** 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión**, inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se observa que, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del libelo se encontró la existencia de defecto relacionado con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- En el punto N°1 de las peticiones/pretensiones, **no se relaciona la fecha en que se configura el presunto acto administrativo ficto** contra el cual se pretende la nulidad, así como **tampoco se indica la fecha en que se presentó la petición** de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, dirigida al Departamento del Huila, razón por la cual no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 numeral 2 del CPACA.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a lo requerido, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software SAMAI mediante el siguiente enlace:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320220048100413 3

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE ALBERTO OTÁLORA CANO** identificado con la C.C. N°12.120.440, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de **diez (10) días** hábiles, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: **https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320220048100413 3**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

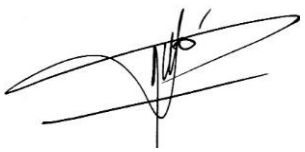

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CLAUDIA MERCEDES ORITZ PASTANA
Demandado : MUNICIPIO DE TESALIA – HUILA, PERSONERIA MUNICIPAL DE TESALIA –HUILA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONA, PROCURADURIA REGIONAL DEL HUILA, PROCURADURIA PROVINCIAL DEL NEIVA.
Radicación : 410013333003 **2022- 00482** 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- ✓ Deberá aportar **el acto administrativo** del cual pretende su nulidad, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

- ✓ Se requiere al apoderado actor para que las pruebas sean remitidas en los términos del Artículo 162 del CPACA, en cuanto al cumplimiento en debida forma del deber de aportar las pruebas documentales que tiene en su poder, esto es que al momento de presentar la demanda no allego las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas – Documentales.

- ✓ Acreditará haber dado cumplimiento a lo previsto en numeral 8 adicionado por l artículo 35 de la ley 2080 de 2021 *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente

enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320220048200413 3133

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CLAUDIA LORENA ORTIZ PASTRANA, en contra de la Municipio de Tesalia – Huila, Personería Municipal de Tesalia Huila, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, y la Procuraduría Provincial, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO. - NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO.INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320220048200413 3133

Notifíquese y Cúmplase

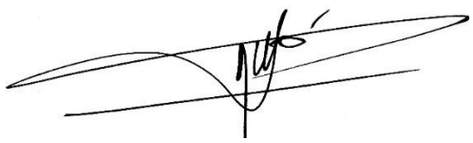

JULIAN EDGARDOONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALEIDA LASSO BOLAÑOS
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00484** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **ALEIDA LASSO BOLAÑOS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila
  notificaciones.judiciales@huila.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ***CAROL TATIANA QUIZA GALINDO***, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

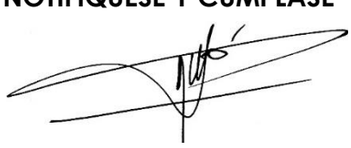

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva – Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**ANA LUCIA RAMIREZ MÉNDEZ.**
Demandadas:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2022 00485** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANA LUCIA RAMIREZ MÉNDEZ** identificada con la C.C. N°26.576.068 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila:
  notificaciones.judiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber

[1] Artículo 172 del CPACA.

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320220048500410013 3**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

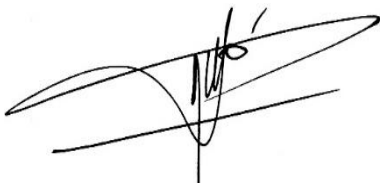

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YEIMY KATHERINE LARREA MONROY
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00486** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **YEIMY KATHERINE LARREA MONROY** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila
  notificaciones.judiciales@huila.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ***CAROL TATIANA QUIZA GALINDO***, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

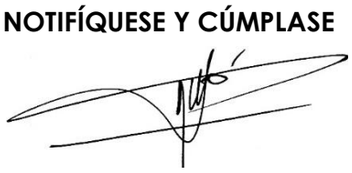

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

Neiva – Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	**JHONATAN ANDRÉS CASTILLO GALLARDO.**
Demandadas:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación:	41 001 33 33 003 **2022 00487** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERECERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JHONATAN ANDRÉS CASTILLO GALLARDO** identificado con la C.C. N°87.069.490 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila:
  notificaciones.judiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
  procesos@defensajuridica.gov.co.

- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
  procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El incumplimiento de este deber

[1] Artículo 172 del CPACA.

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace **https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320220048700410013 3**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

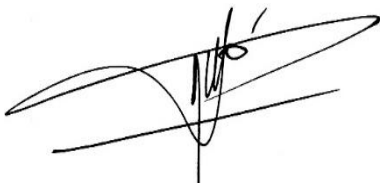

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00488** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días[1], de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
  notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila
  notificaciones.judiciales@huila.gov.co

[1] Artículo 172 del CPACA.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co.**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1**o** y 3**o** del parágrafo 1**o** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Articulo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ***CAROL TATIANA QUIZA GALINDO***, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

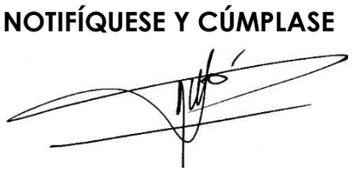

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**41001-33-33-003-2019-00027-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Martha Maritza Ayala Plazas** **Olga Lucia Palomino Muñoz** **William Llanos Cuellar** **Hernán Muñoz González**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial-DEAJ**

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del catorce de junio de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila decidió confirmar la sentencia de primera instancia, modificando el resolutivo cuarto y quinto de la misma relativos a las declaraciones de nulidad y adicionando el resolutivo sexto mediante el cual precisa las fechas de inicio del restablecimiento del derecho. Confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 14 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

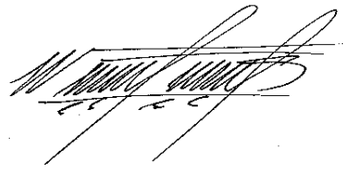

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	epmabogado@gmail.com
Parte Demandada	info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA en representación de MILTON STIVEN OCAMPO QUINTERO
Ejecutada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41-001-33-33-003- **2014-00048**-00

Vista la constancia secretarial que antecede, previo a la remisión del presente proceso al Contador del Tribunal Administrativo del Huila para lo concerniente a la liquidación del crédito, se hace necesario requerir al **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (presocialesmdn@mindefensa.gov.co)**, para que, dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informe la fecha en que realizaron el pago ordenado en la Resolución No. 8215 del 26 de octubre del 2021 "*por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 3933 de 2012 y 5101 de 2021*".

NOTIFÍQUESE

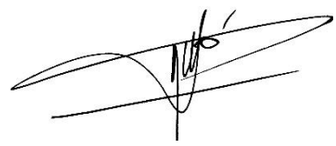

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	ANGELY MARCELA ROJAS RAMÍREZ
Demandado:	E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL (HUILA)
Radicación:	41-001-33-33-003-**2022-00241-**00

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019, se hace necesario requerir a la **DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)**, para que, dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informe la fecha de presentación y estado actual del programa de saneamiento fiscal de la ESE Centro de Salud San Juan de Dios del Pital (Huila).

NOTIFÍQUESE

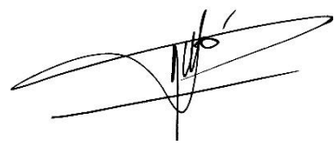

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	**ALONSO SAMBONÍ Y OTROS.**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto:	**AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación:	41 001 33 31 003 **2009 00327** 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en Sentencia del 05 de septiembre de 2022, mediante la cual **ADICIONÓ** el numeral tercero y el literal d) del numeral octavo de la sentencia N°059 del 18 de marzo de 2022, proferida por este despacho. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

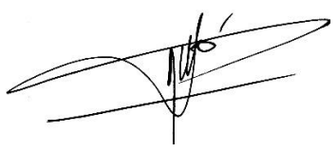

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL